



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 79-  
2020-0-1814-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
JOSE LUIS ONOFRE LAMADRID**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR  
EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N.º 79-2020-0-1814-JR-PE-01**

**MATERIA** : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL

**BACHILLER** : JOSE LUIS ONOFRE LAMADRID

**CÓDIGO** : 71250165

**CHICLAYO – PERÚ**  
**2023**

El presente informe jurídico basa su estudio con respecto al análisis del proceso penal signado en el Expediente Judicial N.º 79-2020, que se cursó en contra de los procesados **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R. coautores** del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de F.D.F.S., tal como se desprende del Atestado Policial N.º 11-2020, que, con los recaudos anexados al mismo, la Primera Fiscalía Provincial Penal de La Victoria – San Luis formalizó denuncia penal en contra de los precitados por la presunta comisión delictiva del ilícito penal en cuestión; que, siendo ello así, el Juzgado Penal-La Victoria y San Luis expidió el auto de procesamiento, abriendo instrucción en la **vía ordinaria** en contra de éstos por el tipo penal señalado con anterioridad; asimismo, una vez culminada la etapa instructiva, los autos fueron elevados a la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima; que, luego de avocarse a su conocimiento, remitió los mismos a la Octava Fiscalía Superior Penal, que mediante dictamen fiscal N.º 42-2020 formuló acusación contra **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R. coautores** del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; que, con posterioridad, la Sala Superior emitió el auto control de acusación, así como el auto superior de enjuiciamiento, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, fijando fecha y hora para el inicio del contradictorio; en ese sentido, iniciado que fue el Plenario, los encausados **J.H.C.H., y M.C.P.P.** se sometieron a los términos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, razón por la cual, el Colegiado emitió la sentencia conformada de fecha 16 de febrero de 2021 que **condenó** a estos últimos a **seis (06) años de pena privativa de libertad**, así como al pago de **S/1 500.00 soles por concepto de reparación civil** a favor de la parte agraviada; continuándose con el juzgamiento en contra del también acusado **J.E.R.R.**; que, al término del mismo, el Tribunal Superior expidió la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 que **falló: condenando** al citado a **nueve (09) años de pena privativa de libertad** y al mismo pago de la reparación civil; resolución que fue impugnada por parte de la defensa del condenado, elevándose los actuados a la Corte Suprema de la República, que mediante Ejecutoria Suprema N.º 1400-2021, declaró **No Haber Nulidad** en la sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

INFORME JURÍDICO EXPEDIENTE N.º 79-2020-0-1814-JR-PE-01

AUTOR

José Onofre La Madrid

RECUENTO DE PALABRAS

**10128 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**54094 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**32 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**88.1KB**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 11, 2023 8:34 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Oct 11, 2023 8:35 AM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de trabajos entregados
- Material citado
- Material bibliográfico

  
  
Mtro. MARCO ANTONIO FERNANDINI DIAZ  
COORDINADOR PROGRAMA DE DERECHO

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO</b> .....	1
1. Hechos denunciados.....	1
2. Diligencias recabadas a mérito de la denuncia penal.....	1
2.1. Declaración del agraviado F.D.F.S.....	1
2.2. Declaración del procesado J.H.C.H.....	2
2.3. Declaración del inculcado M.C.P.P. ....	3
2.4. Declaración del imputado J.E.R.R.....	3
2.5. Declaración de los testigos C.A.A.M., E.N.G.E. y D.P.A.M.....	4
2.6. Acta de intervención policial.....	5
2.7. Acta de registro personal e incautación practicado al procesado J.H.C.H. ...	5
2.8. Acta de perennización de los bienes incautados al encausado J.H.C.H. ....	5
2.9. Acta de entrega de las especies al agraviado F.D.F.S. ....	6
2.10. Acta de registro personal practicada al imputado M.C.P.P. ....	6
2.11. Acta de registro personal practicada al inculcado J.E.R.R.....	6
2.12. Certificado médico legal practicado al agraviado F.D.F.S. ....	6
2.13. Certificados médicos legales practicados a los encausados.....	6
2.14. Acta de visualización de videos contenidos en DVD y otros .....	6
3. Requerimiento fiscal de formulación de cargos .....	6
4. Auto apertorio de instrucción.....	7
5. Dictamen fiscal acusatorio N.º 42-2020.....	7
6. Escrito presentado por parte de la defensa del acusado J.E.R.R. ....	8
7. Escrito presentado por parte de la defensa del inculcado J.H.C.H. ....	8
8. Auto control de acusación fiscal y Auto superior de enjuiciamiento .....	9
9. Juicio Oral .....	9
9.1. Sentencia conformada de fecha 16 de febrero de 2021 .....	11
9.2. Sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 .....	14
10. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado J.E.R.R.....	15
11. Ejecutoria Suprema: Recurso de Nulidad N.º 1400-2021.....	15
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO PENAL</b> .....	16
12. Primer problema jurídico: Ley penal vigente .....	17
13. Segundo problema jurídico: título de imputación .....	18
14. Tercer problema jurídico: grado de desarrollo del delito .....	18
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	19
15. Respecto al primer problema jurídico identificado.....	19
16. Respecto al segundo problema jurídico identificado .....	20
17. Respecto al tercer problema jurídico identificado.....	22
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b> ....	23
18. Respecto de la sentencia conformada de fecha 16 de febrero de 2021 .....	24
19. Respecto de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 .....	25
20. Respecto de la Ejecutoria Suprema N.º1400-2021/Lima .....	27
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	29
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	30

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1. Hechos denunciados**

Resulta de los actuados que se imputa a los procesados que el día 25 de enero de 2019, siendo las 20:55 horas aproximadamente, personal policial de la DIVEME-UNEME-CENTRO, recibieron una llamada de la central 105, informándoles que se estaba cometiendo un robo por la cuadra 3 de la Av. Isabel La Católica en el distrito de La Victoria; que, al concurrir a dicho lugar observaron mediante una rendija que en su interior se hallaban tres (03) sujetos desconocidos, quienes al notar la presencia policial trataron de darse a la fuga; razón por la cual, los efectivos policiales ingresaron al interior del referido inmueble y procedieron a la intervención de éstos, que, con posterioridad, al efectuarse la inspección respectiva en una de las habitaciones, hallaron al agraviado F.D.F.S. -adulto mayor de setenta y dos (72) años de edad-, quien se encontraba echado de cúbito ventral, atado de manos con una camisa y con un pedazo de tela alrededor de su boca; víctima que, además señaló que cuando se disponía abrir su local llamado "Fogón & Brasa", fue sorprendido por dos (02) de los procesados, quienes lo agredieron y lo inmovilizaron bajo amenazas de muerte, siendo ingresado al interior de su local, mientras que el tercero ellos esperaba a las afueras del recinto con la finalidad de advertir cualquier hecho inesperado. Siendo ello así, al efectuarse el registro personal correspondiente al intervenido **J.H.C.H.**, se le halló la suma de S/780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), así como una billetera con diversos documentos y un reloj de propiedad del agraviado, formulándose las actas respectivas, para posteriormente ser trasladado este último, conjuntamente con sus demás coprocesados a la dependencia policial de la jurisdicción para dar inicio a las investigaciones respectivas, devolviéndose los bienes al agraviado conforme se aprecia el acta de entrega, obrante en autos.

### **2. Diligencias recabadas a mérito de la denuncia penal**

#### **2.1. Declaración del agraviado F.D.F.S**

- Quien, al prestar su manifestación prejudicial, con la actuación del

representante del Ministerio Público, refirió que cuando se disponía a abrir su local de venta, observó la presencia de dos (02) sujetos desconocidos, los mismos que corrieron hacia su persona, golpeándolo a la altura de la nuca, para posteriormente reducirlo y hacerlo ingresar al interior de dicho local, siendo arrojado boca abajo al pavimento y atado de las manos por la parte trasera con una de sus camisas; sujetos que lo amenazaban, reproduciendo improperios en su contra, solicitando a este último el lugar de donde se encontraba su dinero; asimismo, sostuvo que, un tercer sujeto se hallaba a las afueras del local, perdiendo el conocimiento; y que al recuperar el mismo, fue auxiliado por varias personas entre ellos los efectivos policiales, percatándose además que sus bienes muebles se hallaban revueltos, y no contaba con su reloj valorizado en S/2 000.00 (dos mil con 00/100 soles), ni con su billetera, que contenía en su interior la suma de S/780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles); víctima que logró reconocer a sus atacantes como los responsables del evento delictivo, quienes luego de ser capturados por la autoridad policial, se les halló las pertenencias de este último, procediéndose a la entrega de los mismos.

## **2.2. Declaración del procesado J.H.C.H.**

- Quien, al brindar su manifestación policial, con la presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, declaró que salió de su domicilio para encontrarse con su coprocesado M.C.P.P., a efectos de libar licor; siendo así que, al caminar juntos por la altura de la Av. Isabel La Católica del distrito de La Victoria con el fin de encontrar un bar, llegando a un local, la cual tenía semiabierta la puerta de ingreso, razón por la cual, tocaron varias veces y al no obtener respuesta alguna, ingresaron al interior del mismo y lograron observar cajas de cervezas, mesas y sillas; por lo que minutos más tarde se apersonó la policía, procediendo a ser detenidos; que, después de realizarle el registro personal se le halló la suma de S/780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), refiriendo que dicho monto le fue pagado por parte



un tercero por la venta de autopartes; asimismo manifestó no encontrarse conforme con el acta de intervención policial, registro personal e incautación, dado que el contenido de éstos no se ajustaban a la realidad; agregando además conocer de vista a su coencausado J.E.R.R., sin embargo, no resulta ser su amigo.

### **2.3. Declaración del inculpatado M.C.P.P.**

- Quien, al prestar su declaración en sede policial, con la participación de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, expuso conocer únicamente a su coimputado J.H.C.H.; y, que el día de los hechos, en circunstancias que caminaba en compañía de este último a la altura de la Av. La Católica del distrito de la Victoria, en búsqueda de un bar para poder libar licor, llegaron a un local que contaba con la puerta semiabierta, por lo que tocaron varias veces y al no obtener respuesta ingresaron al interior, donde lograron observar cajas de cervezas, mesas y sillas, para luego ser detenidos por los efectivos policiales, quienes no les informaron el motivo y razón de dicha intervención; agregando también que solamente contaba con la suma S/26.00 (veintiséis con 00/100 soles) en su haber; y, adicionó no conocer al agraviado.

### **2.4. Declaración del imputado J.E.R.R.**

- Quien al deponer en sede prejurisdiccional, contando con la presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, manifestó no conocer a sus coprocesados J.H.C.H. y M.C.P.P.; y que el día de los hechos se dirigió al domicilio del agraviado a quien lo conoce como "Fogón", por lo que al llegar a dicho lugar encontró la puerta entreabierta, y siendo ello así, empezó a llamarlo por su sobrenombre; sin embargo, minutos más tarde, se le acercó un patrullero, en el cual descendió un efectivo policial, quien le advirtió de que había recibido una llamada de alerta para concurrir a la misma ubicación; mientras tanto, el precitado imputado le respondió que éste también se encontraba buscando al agraviado durante cinco minutos, sin haber obtenido algún resultado positivo; no obstante, dicho efectivo policial le solicitó su documento nacional de identidad, el cual

no portaba consigo, brindándole sus datos de manera verbal, y que retornarían con posterioridad, puesto que debían confirmar la información brindada; empero, hizo su aparición otro patrullero, donde descendieron otros efectivos policiales, quienes ingresaron al inmueble en mención, para después salir del mismo con dos (02) sujetos detenidos, al igual que el agraviado; asimismo, refirió que se encontraba movido, dado que un día anterior había estado bebiendo licor; por lo que la autoridad policial al formularle una serie de preguntas, quedó detenido y trasladado a la comisaría del sector; agregó también que concurrió al domicilio de la víctima, puesto que se enteró que éste se encontraba vendiendo y regalando objetos, razón por la cual, se apersonó a efectos de que le obsequien algunos menajes -cubiertos y platos-; y que no participó en ningún evento delictivo.

## **2.5. Declaración de los testigos efectivos policiales C.A.A.M., E.N.G.E. y D.P.A.M.**

- Testigos que al brindar sus declaraciones testimoniales, expusieron que cuando se hallaban patrullando, recibieron una alerta de que en un domicilio se estaba produciendo un robo, por lo que acudieron a dicho lugar y a través de una rendija pudieron observar a tres (03) sujetos, quienes al notar la presencia policial, trataron emprender la huida al interior del inmueble; razón por la cual, ingresaron al mismo y fue así que lograron la detención del inculcado J.E.R.R., quien les gritó que no podían ingresar al interior del lugar sin una orden judicial, toda vez que era su local y estaban mudándose; siendo ello así, fue reducido por la autoridad policial, mientras que los otros dos (02) sujetos, quienes también pretendían darse a la fuga, fueron intervenidos por estos últimos; asimismo, dichos efectivos policiales al realizar la inspección en los ambientes del lugar, hallaron en una habitación al agraviado, quien se encontraba atado de manos con una camisa; y que, al desamarrarlo declaró que tres (03) sujetos habían ingresado a su domicilio, golpeándolo y amarrándolo, quitándole sus

pertenencias: una billetera que contenía dinero en efectivo, así como un reloj; agraviado que además reconoció como sus atacantes a los procesados J.H.C.H. y M.C.P.P.

**2.6. Acta de intervención policial**

- Mediante el cual se desprende la forma y circunstancia de como la autoridad policial fue alertada por su división general, con respecto a que al interior de un domicilio se estaba cometiendo un robo agravado, razón por la cual se apersonaron a la Av. Isabel La Católica del distrito de La Victoria donde observaron que tres (03) sujetos se hallaban al interior del mismo, quienes al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga; por lo que fueron reducidos y detenidos; además, es de señalar que los sujetos detenidos no firmaron dicha documental.

**2.7. Acta de registro personal e incautación practicado al procesado J.H.C.H.**

- En la cual se advierte que al referido encausado se le halló la suma de S/780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), así como una billetera con diversos documentos de propiedad del agraviado F.D.F.S., así como su reloj de pulsera marca D-Ziner.

**2.8. Acta de perennización de los bienes incautado al encausado J.H.C.H.**

- Mediante el cual se procede a perennizar una (01) billetera color negro con la inscripción “La Gator”, conteniendo seis (06) billetes de S/100.00 (cien con 00/100 soles), tres (03) billetes de S/50.00 (cincuenta con 00/100 soles), tres (03) billetes de S/10.00 (diez con 00/100 soles), haciendo un total de S/780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles); una (01) licencia de conducir de vehículo mayor, una (01) tarjeta de identificación vehicular del móvil de placa de rodaje BKC-352, una (01) tarjeta de débito Interbank, una (01) tarjeta de compras del BBVA Continental y un (01) reloj de mano color dorado con la inscripción D-Ziner.

**2.9. Acta de entrega de las especies al agraviado F.D.F.S.**

- En el cual se le hace entrega de los bienes sustraídos al precitado agraviado.

**2.10. Acta de registro personal practicada al imputado M.C.P.P.**

- Mediante el cual se le halló documentación personal, sin algún tipo de objeto sustraído a la parte agraviada.

**2.11. Acta de registro personal practicada al inculcado J.E.R.R.**

- De igual forma, mediante el cual se le halló documentación personal, así como un teléfono móvil, marca Huawei, color plomo, el mismo que se encontraba la pantalla táctil rota; sin hallársele algún tipo de objeto sustraído del sujeto agraviado.

**2.12. Certificado médico legal practicado al agraviado F.D.F.S.**

- Con el cual se desprende que el agraviado, luego de ser examinado por médico legista presentó lesiones que requirieron una atención facultativa de 01 día por 04 días de incapacidad médico legal.

**2.13. Certificados médicos legales practicados a los encausados**

- Que, luego de ser examinados por el médico legista no presentaron huellas de lesiones traumáticas recientes, ni requirieron incapacidad médica alguna.

**2.14. Acta de visualización de videos contenidos en DVD, captura de imágenes y lacrado**

- De dicha prueba instrumental se pudo advertir que, mediante una grabación realizada por uno de los efectivos policiales intervinientes, se enfoca a una persona de avanzada edad y cabello blanco, tirado de cúbito ventral, -boca abajo-, con las manos hacia atrás y aseguradas, atadas con una tela de camisa; siendo éste, el agraviado F.D.F.S. había sido reducido por sus atacantes.

**3. Requerimiento fiscal de formulación de cargos**

- La Primera Fiscalía Provincial Penal La Victoria – San Luis, mediante requerimiento fiscal de fecha 27 de enero de 2020, formalizó denuncia penal contra **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R.** como **autores** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1), 2), 4) y 7) del artículo 189 del precitado código punitivo, en concordancia con el acápite 16 del mismo cuerpo normativo. Despacho fiscal que solicitó al Juzgado Penal fijar fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos.

#### **4. Auto apertorio de instrucción**

- Posteriormente, luego de haberse llevado a cabo la audiencia de presentación de cargos, con la exposición por parte de los sujetos procesales, el Juzgado Penal – La Victoria y San Luis, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2020, emitió el auto de procesamiento, que, en su parte resolutive **abrió instrucción** en la **vía ordinaria** contra **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R.**, como presuntos **coautores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1), 2), 4) y 7) del artículo 189 del precitado código punitivo, en concordancia con el acápite 16 del mismo cuerpo normativo; conforme a la subsunción típica formulada por parte del representante del Ministerio Público; imponiéndosele, además, ocho (08) meses de prisión preventiva en contra de éstos.

#### **5. Dictamen fiscal acusatorio N.º 42-2020**

- Con posterioridad, una vez culminada la etapa instructiva, donde solo se recabaron los certificados de antecedentes penales de los citados imputados; los autos fueron elevados a la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; que, luego de avocarse a su conocimiento el 13 de octubre de 2020, remitió los mismos a la Octava Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones, razón por la cual, con fecha 23 de octubre de

2020, el citado despacho fiscal superior expidió el dictamen fiscal N.º 42-2020, que en su parte final, se pronuncia formulando acusación sustancial contra **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R.**, como presuntos **coautores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; solicitando se imponga las penas de la siguiente manera: **doce (12) años de pena privativa de libertad** contra **J.H.C.H.** y **trece (13) años de pena privativa de libertad** contra **M.C.P.P. y J.E.R.R.**; así como al pago solidario de S/3 000.00 (tres mil con 00/100 soles) por **concepto de reparación civil** a favor de la parte agraviada.

#### **6. Escrito presentado por parte de la defensa del acusado J.E.R.R.**

- Que, luego de haberse corrido traslado el dictamen fiscal acusatorio a las partes procesales, a efectos de que emitan las observaciones correspondientes, tal como se advierte del decreto de fecha 28 de octubre de 2020; la defensa del encausado **J.E.R.R.** presentó un escrito de observación al dictamen fiscal, por cuanto señaló que el representante del Ministerio Público se limitó a describir a genéricamente los hechos incriminados en contra de su patrocinado, por la sola y única sindicación del presunto agraviado F.D.F.S.; sin embargo, de la manifestación de este último se aprecia que solo declaró que al interior de su local ingresaron dos (02) personas desconocidas que posteriormente lo redujeron y lo ataron de manos, de las cuales, ninguna de ellas se trataba de su defendido, ya que éste había concurrido a dicho lugar, toda vez que por intermedio de un aviso publicitario del diario "El Trome" tuvo conocimiento que el referido local se estaban ofertando objetos y/o utensilios a bajo precio, sobre todo que, es vecino del mismo recinto; defensa que, además, en su segundo otrosí digo, cuestionó el monto por concepto de la reparación.

#### **7. Escrito presentado por parte de la defensa del inculpatado J.H.C.H.**

- Que, por parte del inculpatado **J.H.C.H.**, su defensor de elección, de igual forma, formuló las observaciones pertinentes al dictamen fiscal acusatorio, señalando que con respecto a la determinación de la pena, la Fiscalía Superior no ha tenido en consideración que el delito no fue consumado, sino que quedó en grado de tentativa, motivo por el cual, la pena solicitada vulnera

el principio de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, sostuvo que el persecutor del delito ha omitido especificar los hechos desplegados en contra de su defendido para contar con el título de imputación de coautor; y finalmente, cuestionó, también, el monto por concepto de reparación civil solicitado por parte del representante del Ministerio Público.

#### **8. Auto control de acusación fiscal y Auto superior de enjuiciamiento**

- Que, luego de haberse emitido el dictamen fiscal acusatorio por parte de la Octava Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, así como las observaciones realizadas por las defensas de elección de los precitados encausados, la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, mediante resolución N.º 1343 de fecha 12 de noviembre de 2020, dispuso **tener por efectuado el control de la acusación fiscal**, debiendo expedirse el **Auto Superior de Enjuiciamiento** correspondiente; siendo ello así, por intermedio del auto N.º 1344, el referido Tribunal Superior emite este último, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra **J.H.C.H, M.C.P.P. y J.E.R.R.**, como presuntos **coautores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1), 2), 4) y 7) del artículo 189 del precitado código punitivo, en concordancia con el acápite 16 del mismo cuerpo normativo; señalando fecha y hora para el inicio del contradictorio.

#### **9. Juicio Oral**

- En ese sentido, una vez que se dio inicio al Plenario con la presencia de los acusados **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R.**, quienes se encontraron debidamente representados por sus defensas técnicas, el contradictorio se llevó a cabo de la siguiente manera:

- ❖ **Sesión N.º01:** con fecha 02 de febrero de 2021 se dio inicio al Juicio Oral, que, posteriormente, la Dirección de Debates procedió a preguntar a las partes procesales si es que contaban con algún medio probatorio nuevo por ofrecer; que, siendo ello así, la representante del Ministerio Público solicitó la concurrencia del agraviado F.D.F.S., a

efectos de que exponga la forma y circunstancias del evento criminal en su agravio; así como la concurrencia de los testigos efectivos policiales, quienes intervinieron en la detención de los mencionados imputados, los mismos que fueron admitidos por parte del Colegiado, luego de haberse corrido traslado a los sujetos procesales. Por su parte, las defensas de los acusados **J.H.C.H.**, **M.C.P.P.** y **J.E.R.R.** no ofrecieron medio probatorio alguno; y finalmente, al preguntársele lo pertinente a la defensa del inculcado **J.E.R.R.**, solicitó que se oficie a las instalaciones del Diario "El Trome", con la finalidad de acreditar que su patrocinado había tomado conocimiento por intermedio de un aviso publicitario de dicho diario, y por ello, se encontraba en el lugar de los hechos; asimismo, ofreció la concurrencia de la testigo V.C.C.D., quien resulta ser vecina del citado encausado, y ésta iba a declarar que este último se acercó al lugar del hecho delictivo para realizar la compra de los objetos que se estaban ofertando; que, en ese sentido, el primer medio probatorio fue declarado impertinente por parte del Tribunal Superior, sin embargo, el segundo de ellos sí fue admitido para llevarse a cabo al momento del desarrollo de la actividad probatoria; posteriormente, culminado que fue el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte de los sujetos procesales, la Dirección de Debates invitó a la representante del Ministerio Público a exponer los hechos inculcados en contra de los acusados **J.H.C.H.**, **M.C.P.P.** y **J.E.R.R.**; el mismo que se efectivizó conforme a ley; suspendiéndose en este acto la sesión de audiencia correspondiente para proseguirse en una próxima, con la finalidad de que estos últimos contesten si se asumen responsables de lo inculcado y se someten a los términos de la Ley N.º 28122-Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

- ❖ **Sesión N.º02:** con fecha 09 de febrero de 2021 se continuó con el contradictorio, y una vez aprobada el acta de la sesión anterior, la Secretaría de Actas dio cuenta que la defensa del acusado **J.E.R.R.** presentó un escrito de parte, subsanando el nombre de su testigo ofrecida en la sesión antecedente, toda vez que señaló el nombre de V.C.C.D., siendo el correcto M.C.A.D., sin embargo, ante la oposición por extemporáneo formulado por la representante del Ministerio



Público, la Sala Penal resolvió declarar improcedente lo peticionado por la defensa técnica del citado acusado; continuándose con el juicio oral respectivo. Siendo así, la Directora de Debates preguntó a los acusados **J.H.C.H.**, **M.C.P.P.** y **J.E.R.R.** si es que reconocen los hechos formulados en su contra; por lo que, los dos primeros de ellos asumieron su responsabilidad penal y se sometieron a los términos de la conclusión anticipada del juicio oral, mientras que el restante, esto es, el encausado **J.E.R.R.** se declaró inocente, por lo que debe continuarse el contradictorio en contra de éste; suspendiéndose la sesión de audiencia para una siguiente, donde la defensa de los acusados **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.** procederá a formular sus Alegatos Finales con respecto a la pena y reparación civil.

#### **9.1. Sentencia conformada de fecha 16 de febrero de 2021**

- ✚ El Tribunal Superior, en la fecha señalada, emitió la sentencia contra **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.** como **coautores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; y como tal, les impusieron: **seis (06) años de pena privativa de libertad** a **J.H.C.H.**, y, **siete (07) años de pena privativa de libertad** a **M.C.P.P.**; fijándose además, el monto solidario de S/1 000.00 (un mil con 00/100 soles), por concepto de reparación civil, que deberán abonar los sentenciados a favor de la parte agraviada.
- ❖ **Sesión N.º03:** con fecha 16 de febrero de 2021, se emitió la sentencia conformada contra **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.**, que, luego de ser preguntados si es que se encuentran conformes con la pena impuesta, éstos respondieron de forma positiva; y en lo pertinente a la representante del Ministerio Público, respondió que se reservaba el pronunciamiento; asimismo, la representante del Ministerio Público, solicitó el uso de la palabra y solicitó la concurrencia de los ahora condenados **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.** como testigos impropios en el juzgamiento contra el encausado **J.E.R.R.**; asimismo, refirió haber presentado un dictamen fiscal, solicitando la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por el periodo de nueve (09) meses; prosiguiéndose

de esta manera el juicio oral en contra del referido acusado **J.E.R.R.**, razón por la cual, se procedió a llevar a cabo el interrogatorio del mismo.

- ❖ **Sesión N.º04:** con fecha 23 de febrero de 2021, la Sala, previo a continuarse con el Juicio Oral, estando pendiente el pronunciamiento con respecto a lo peticionado por parte de la representante del Ministerio Público, **resolvió: declarar fundada la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva** en contra del referido acusado por el **plazo de nueve (09) meses**; asimismo, en dicha sesión, concurrieron a declarar los testigos efectivos policiales D.P.A.M. y C.A.A.M., quienes ratificaron su manifestación brindada en sede prejudicial con respecto a la participación delictiva del acusado **J.E.R.R.**; suspendiéndose en este acto, la sesión desarrollada.
- ❖ **Sesión N.º05:** con fecha 04 de marzo de 2021, se dio cuenta de la incomparecencia del agraviado F.D.F.S. y del testigo efectivo policial E.N.G.E., quienes fueron ofrecidos por parte de la representante del Ministerio Público, que, sin oposiciones, se reprogramaron sus notificaciones; suspendiéndose de esta forma la sesión de audiencia.
- ❖ **Sesión N.º06:** con fecha 11 de marzo de 2021, Secretaría dio cuenta la comparecencia de los testigos impropios J.H.C.H. y M.C.P.P., así como del testigo efectivo policial E.N.G.E., quienes, los dos (02) primeros de ellos, trataron de exculpar de los cargos formulados en contra del acusado **J.E.R.R.**; manteniendo dicha versión hasta el término de ambas declaraciones; mientras que el testigo efectivo policial se ratificó de su versión brindada en sede policial, estando conforme con el contenido y firma de las actas policiales expedidas en su oportunidad; suspendiéndose esta manera la presente sesión de audiencia.
- ❖ **Sesión N.º07:** con fecha 18 de marzo de 2021, se dio cuenta de la incomparecencia del agraviado F.D.F.S., motivo por el cual, la representante del Ministerio Público se desistió de la comparecencia de éste, por lo tanto, la Sala resolvió: dar por prescindida la presencia del agraviado en el contradictorio, que, habiendo brindado su declaración testimonial, procederá a oralizarse en el estadio procesal

correspondiente; culminando de esta manera la actividad probatoria del presente Juicio Oral.

- ❖ **Sesión N.º08**: con fecha 25 de marzo de 2021, Secretaría da cuenta que se recepcionó un escrito por parte del agraviado F.D.F.S., mediante el cual, su defensor de elección solicitó constituirse en Parte Civil; cuyo pedido fue concedido por el Colegiado, luego de correrse traslado a las partes, quienes no tuvieron observación alguna; asimismo, se llevó a cabo el estadio procesal de oralización de pruebas instrumentales por intermedio de los sujetos procesales.
- ❖ **Sesión N.º09**: con fecha 30 de marzo de 2021, de igual forma, Secretaría da cuenta que a la fecha se han recepcionado dos (02) escritos por parte de la defensa del acusado **J.E.R.R.**, siendo el primero de ellos: “interpongo tacha sobre las declaraciones de los testigos policiales”, mientras el segundo de los mencionados, de sumilla: “interpongo recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2021 que declaró fundada la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, el mismo que se presentó conforme a ley; por lo que se concedió el mismo, formándose el cuaderno incidental respectivo, y en lo pertinente a la tacha deducida, se correrá traslado a las partes procesales con la finalidad de que expresen lo que corresponda en la próxima sesión; suspendiéndose así esta última.
- ❖ **Sesión N.º10**: con fecha 31 de marzo de 2021, luego de que la defensa del acusado **J.E.R.R.** oralice su pedido de tacha, así como las partes expresaran lo conveniente, la Sala Penal resolvió declarar: improcedente el pedido de la citada defensa; derecho que podrá hacer valer al momento de llevarse a cabo sus Alegatos Finales; continuándose con el estadio procesal correspondiente, esto es, la requisitoria oral por parte de la representante del Ministerio Público; el mismo que se efectivizó conforme a ley; suspendiéndose la sesión de audiencia, quedando pendiente los Alegatos Finales de la Parte Civil y la defensa técnica del inculcado.
- ❖ **Sesión N.º11**: con fecha 13 de abril de 2021, la Parte Civil, así como la defensa técnica del acusado **J.E.R.R.**, formularon sus Alegatos

Finales convenientes a su parte procesal; sin embargo, este último no pudo culminar el mismo por problemas técnicos en la sala de audiencias; razón por la cual, la Dirección de Debates dispuso que los Alegatos Finales de la defensa técnica concluirán en la próxima sesión de audiencia; suspendiéndose dicha sesión por los mencionados términos.

- ❖ **Sesión N.º12**: con fecha 22 de abril de 2021, el abogado de elección del inculcado **J.E.R.R.** culminó con efectuar sus Alegatos Finales a favor de su defendido; prosiguiéndose con el estadio procesal respectivo, esto es, la defensa material del precitado encausado; suspendiéndose, así, la presente sesión de audiencia.
- ❖ **Sesión N.º13**: con fecha 04 de mayo de 2021, el acusado **J.E.R.R.** aceptó haber estado conforme con la defensa de su elección, y posteriormente, procedió a realizar su defensa material correspondiente; quedando la causa expedita para emitirse la sentencia de la presente causa penal.

## **9.2. Sentencia de fecha 07 de mayo de 2021**

✚ El Tribunal Superior, en la fecha reseñada, expidió la sentencia **J.E.R.R.** como **coautor** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; y como tal, le impusieron: **nueve (09) años de pena privativa de libertad**; así como, fijándose el monto por **concepto de reparación civil** impuesta en la primera sentencia de fecha 16 de febrero 2021, esto es, **S/1 000.00 (un mil con 00/100 soles)** a favor del agraviado; el mismo que deberá abonarse de forma solidaria con sus demás cosentenciados.

- ❖ **Sesión N.º14**: con fecha 07 de mayo de 2021, se emitió la sentencia en mención, que dio término al presente proceso penal; y, al momento que la Directora de Debates le preguntó a las partes procesales si se encontraban conformes con la resolución expedida, el accionado **J.E.R.R.**, luego de conferenciar con su abogado defensor, respondió no encontrarse conforme, por lo que **interponía**

**recurso de nulidad**; y en lo pertinente a la representante del Ministerio Público, expuso que se reservaba el derecho de impugnación; culminando de esta manera los debates orales.

#### **10. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado J.E.R.R.**

- La defensa técnica del encausado **J.E.R.R.** fundamentó su recurso de nulidad, bajo los siguientes términos: **(i)** En la requisitoria oral, no se habrían especificado las pruebas ni el grado de participación de su defendido en el ilícito que se le imputa; **(ii)** los efectivos policiales no respetaron el protocolo de intervención, conforme a la Resolución Directoral N.º 135-2016-DIRGEV; **(iii)** además que, el accionado negó desde un inicio su participación en el evento delictivo y señaló que su presencia en el inmueble del agraviado —quien era su vecino— se debió a que quería solicitarle que le obsequie unos utensilios de mesa y cocina, empero encontró la puerta abierta y, al asomarse, no vio al agraviado; en ese momento, llegó la policía y lo intervino. **(iv)** las cosas sustraídas fueron encontradas en poder de sus coprocesados **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.**, sin embargo, éste negó enfáticamente haber participado en el ilícito; **(v)** el agraviado señaló no haber podido reconocer a sus atacantes por lo que incurrió en contradicciones; **(vi)** la única prueba que considera el persecutor del delito es la declaración del agraviado y la de los policías intervinientes, las cuales cuentan con contradicciones y carecen de corroboraciones periféricas **(vii)** los testigos impropios **J.H.C.H.** y **M.C.P.P.**, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, negaron conocer al encausado; **(viii)** No se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos ni que estos hayan sido encontrados en poder del encausado; **(ix)** y finalmente, no se tomó en consideración la declaración jurada presentada por el agraviado, quien señaló que fueron dos (02) los imputados que lo empujaron, golpearon y amordazaron.

#### **11. Ejecutoria Suprema: Recurso de Nulidad N.º 1400-2021**

- Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, expidió la ejecutoria suprema correspondiente, que, estando a la actuación probatoria desplegada, permitió establecer la

materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentaba el procesado; y que, en su parte resolutive, los miembros de dicha Sala Suprema, declararon **No Haber Mérito** en la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, devolviendo los actuados a la Sala Penal Superior, que, mediante auto de fecha 07 de junio de 2021, resolvió: cúmplase con lo ejecutoriado; culminando de esta manera, el presente proceso penal.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO PENAL**

Para iniciar con el análisis de los principales problemas jurídicos del presente informe, se procederá a especificar el concepto y contenido del delito materia de Litis, es decir, el delito de **robo con circunstancias agravantes**.

El delito de **robo**, según el profesor (Peña Cabrera Freyre), sostiene que:

“Es un delito que atenta contra el patrimonio de la persona, teniendo como objetivo que el sujeto activo se apodere del bien mueble sustrayéndolo mediante uso de la violencia y/o amenaza que atente directamente a la integridad física y/o la inviolabilidad personal del sujeto pasivo de la acción.” (2021, pág. 164)

Asimismo, el Juez Superior (Salinas Siccha, 2019) en este punto puntualiza al robo:

“Es un delito de adueñarse por medio de la sustracción semejante al delito de hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para amedrentarlas causando pánico en ellas y obtener la sustracción/apoderamiento en indudables circunstancias de superioridad y dominio, lo que lo que diferencia del hurto.” (pág. 1322)

Por otro lado, respecto de sus elementos típicos los juristas (Bramont Arias

Torres & García Cantizano), dice que:

“El sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble.” (2020, pág. 311)

Y finalmente, es de precisar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que se tiene como consumado el delito de robo cuando:

*el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.* (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A)

Siendo ello así, habiéndose descrito la naturaleza del ilícito penal materia de la presente investigación, procederemos a identificar los problemas jurídicos del caso en concreto.

## **12. Primer problema jurídico: Ley penal vigente**

Que, de autos se desprende que el requerimiento fiscal N.º113-2020 de fecha 27 de enero de 2020, el representante del Ministerio Público subsumió los hechos desplegados por en contra de los procesados **J.H.C.H., M.C.P.P. y J.E.R.R.** como **autores** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1), 2), 4) y 7) del artículo 189 del precitado código punitivo, en concordancia con el acápite 16 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, el defensor de la legalidad no precisó la ley penal vigente al momento de haberse perpetrado dicho evento delictivo tentado, sobre todo que el precitado ilícito penal agravado ha sido modificado, con respecto al

marco punitivo, en seis (06) oportunidades desde su entrada en vigencia, esto es, desde el 08 de abril de 1991.

Por ello, resulta pertinente acotar que el hecho delictivo, objeto de estudio, se suscitó el 25 de enero de 2020; en ese sentido, la ley penal vigente al momento de la perpetración criminal era la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto del año 2013, la misma que modificó diversas circunstancias agravantes del artículo 189º del código punitivo.

Asimismo, también es de anotar que el último párrafo del mencionado acápite fue modificado por la Ley N.º 30077, la cual entró en vigencia el 01 de julio de 2014, pese haber sido publicada el 20 de agosto del año 2013, toda vez que se encontraba en *vacatio legis*, empero, la ley penal aplicable para el presente caso en concreto fue una anterior, ya que ésta última no modificó la pena conminada del primer párrafo, es decir, de doce (12) años a veinte (20) años de pena privativa de libertad.

### **13. Segundo problema jurídico: título de imputación**

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que en el requerimiento de formulación de cargos por parte del persecutor del delito se consideró a los encausados **J.H.C.H.**, **M.C.P.P.** y **J.E.R.R.**, coautores de la comisión delictiva de robo agravado, sin embargo, en su parte resolutive se señaló el título de imputación de autores, el mismo que fue subsanado con posterioridad, tanto en el auto apertura de instrucción, como en la acusación fiscal acusatoria.

Sin embargo, de las manifestaciones brindadas tanto por el agraviado F.D.F.S., así como los efectivos policiales intervinientes C.A.A.M., E.N.G.E., D.P.A.M., expusieron la participación delictiva de los procesados en mención, quienes durante el decurso del hecho criminal contaron con funciones y roles de igual categoría, esto es, el dominio funcional del hecho.

### **14. Tercer problema jurídico: grado de desarrollo del delito**

Consecuentemente, de autos se advierte que, el grado del desarrollo del delito no llegó a consumarse por el apoyo inmediato que brindaron los efectivos



policiales en inmueble sito en Av. Isabel La Católica N.º 335 del distrito de La Victoria, al ser alertados por la central 105, que en el interior de dicho recinto se hallaban presuntos delincuentes cometiendo hechos delictivos; que, con posterioridad, presentes en citado lugar, ingresaron al referido inmueble y detuvieron a los tres (03) sujetos procesados, que, además, al realizar la inspección del mismo, en una habitación hallaron al agraviado F.D.F.S. boca abajo y atado de manos, por lo que fue auxiliado por la autoridad policial; acusados que luego de ser reducidos fueron trasladados a la dependencia del sector; razón por la cual, dicho evento criminal quedó en grado de tentativa; la misma que resulta ser una causal de disminución de la punibilidad, tal como lo ha tenido en consideración el representante del Ministerio Público.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **15. Respecto al primer problema jurídico identificado**

De la presente causa, se ha llegado advertir que el representante del Ministerio Público desde la emisión del requerimiento fiscal de formulación de cargos debió especificar la ley penal vigente a la fecha de la comisión criminal, puesto que ello vulneraría el principio de legalidad, el cual generaría futuras nulidades en el decurso del proceso; aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que dicho principio resulta ser uno de los pilares del derecho penal, sobre todo que el propio título preliminar del código sustantivo en su artículo II, establece que: *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

En ese sentido, se concluye que el titular de la acción penal, al momento de subsumir los hechos delictivos a un tipo penal, no solo debe especificar las circunstancias agravantes descritas en el articulado correspondiente, sino también la ley penal vigente en el tiempo, por cuánto al no contar con ésta, generaría un grave error al determinar judicialmente la pena.

Tanto más, si en la actualidad, el Máximo Intérprete de la Constitución en la

Sentencia recaída en el Expediente N.º 413-2021-PHC/TC de fecha 26 de agosto de 2021, en su fundamento jurídico 18, recogió que:

*“(…) corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para la sanción del delito de robo agravado. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base de robo”.*

En ese sentido, reafirmamos nuestra posición con respecto a la especificación de la ley vigente al momento de ejecutarse el hecho criminal, dado que adicionalmente a lo antes señalado, también pudo darse caso que el titular de la acción penal, así como el Colegiado Superior al imponer una pena concreto, habiéndose tomado en consideración una ley penal derogada, éstos podrían recaer en una presunta responsabilidad penal por el delito de prevaricato, cuyo descripción típica se encuentra recogida en el artículo 418 del Código Penal, que taxativamente establece:

*“El juez o fiscal que dicta resolución o mite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...) o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.*

#### **16. Respecto al segundo problema jurídico identificado**

Siendo ello así, correspondía considerar la conducta delictiva conforme lo descrito en el artículo 23 del Código Penal, que recoge la coautoría de la siguiente manera: *“el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y **los que lo comentan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.* [El resaltado es nuestro]

Sobre esta forma de intervención delictiva, el referente del Derecho Penal Peruano, el profesor (Villavicencio Terreros, 2016), define a la **coautoría** como:

*Una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional*

*del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones (pág. 481).*

Por otro lado, es preciso señalar que la Casación N.º 1039-2016/Arequipa regula a la coautoría en base a tres requisitos: a) decisión común, b) aporte especial, y c) tomar parte en la fase de ejecución; distinguiendo además distintas de coautoría, las cuales serán debidamente conceptualizadas en las líneas siguientes:

- ✚ **Coautoría sucesiva**: Consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en ese tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso.
- ✚ **Coautoría alternativa**: Se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por si solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución.
- ✚ **Coautoría aditiva o agregada**: Y esta última se presenta cuando varios ejecutantes siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, sin embargo, solo alguna o algunas de las acciones de éstos producirán el resultado típico.

Abonado a lo anterior, la Corte Suprema ha asumido en diversas ejecutorias la idea de la coautoría como dominio funcional. Así, por ejemplo, en la (Ejecutoria Suprema R.N. N.º 5315-1998-La Libertad, 1999) señala que: *“la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional”*. Y, de esta forma, el profesor (García Caveró, 2012), citando textualmente lo establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. N.º 3005-2000-Lima, señala que los tres elementos constitutivos de la coautoría son: *“decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer”* (pág. 694).

Por consiguiente, se puede colegir que el comportamiento desplegado por los encausados en mención se llevó a cabo realizándose distintos roles y funciones que buscaban un mismo objetivo criminal, esto es, despojar de las pertenencias del local del afectado y con ello beneficiarse económicamente; motivo por el cual, en el presente caso en concreto la perpetración delictiva se ejecutó por intermedio de una **coautoría alternativa**, conforme a lo anteriormente señalado.

### **17. Respecto al tercer problema jurídico identificado**

Previo al desarrollo del mismo, procederemos a conceptualizar la tentativa; la misma que es entendida por palabras del catedrático (Bramont-Arias Torres, 2008) como:

“un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico, pero no se ha llegado a consumir la lesión del mismo. La tentativa en sí no existe, es decir no hay un [delito de tentativa]”.

Asimismo, la tentativa cuenta con tres tipos de clase: Inacabada, Acabada e Inidónea. En ese sentido, el Doctor en Derecho (Alcócer Povich, 2021), describe a estos tipos de tentativa de la siguiente manera:

**“Tentativa Inacabada:** “El autor no debe haber realizado todos los actos ejecutivos necesarios para la consumación del delito (...) Los factores pueden provenir de circunstancias ajenas al propósito del agente o por el propio agente que decide voluntariamente no continuar, interrumpiendo así la acción típica e impidiendo la consumación del delito”(pág. 254).

Por otro lado, en lo concerniente a la **Tentativa Acabada** postula que:

“el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito, pero este no se realiza. La no consumación del delito puede provenir de factores externos o por la propia invención voluntaria del agente (desistimiento). Solo en ese último caso, la tentativa no será punible”. Por último, la **Tentativa Inidónea**, es aquella donde el agente criminal pretende vulnerar o poner en peligro el bien jurídico tutelado por el Estado, sin embargo, los medios empleados por éste, no resultan ser los idóneos y suficientes para poder cometer su objetivo final; clase de tentativa, que también es catalogada como “delito imposible”. (pág. 255)

Ahora bien, una vez conceptualizada la tentativa, debemos tener en cuenta que dicho grado de desarrollo del delito se encuentra descrito en el artículo 16° del Código Penal, que a la letra recoge que: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*.

De ello, es menester precisar que, ante la concurrencia de un delito tentado, tal como lo describe el precitado acápite, el juzgador al momento de determinar la pena deberá disminuir prudencialmente esta misma por debajo del mínimo legal, esto a mérito de lo establecido en la Casación N.º 1083-2017/Arequipa, que:

“(…) se considera que la parte especial del código penal regula la sanción de conductas consumadas, en que se produce la efectiva lesión al bien jurídico. **Y que, en efecto no se puede equiparar una conducta con un intento de delito. Es por ello que, en aplicación del principio de proporcionalidad, para la determinación judicial de la pena en casos de tentativa, no resultan aplicables las reglas de los tercios previstas en el artículo 45-A del CP**, cuya redacción y sentido ontológico es para los casos de las penas previstas en la parte especial”.

En ese sentido, se puede acreditar que el evento criminal no llegó a consumarse, sino que quedó en grado de tentativa, específicamente, en su clase acabada, puesto que los inculcados **J.H.C.H., M.C.P.P.** y **J.E.R.R.** realizaron todos los actos necesarios para consumar el hecho delictivo en agravio de F.D.F.S.; sin embargo, por la inmediata participación de la autoridad policial, esto es, un tercero, no se logró el cometido funcional de los sujetos anteriormente mencionados; en consecuencia, el grado de desarrollo del delito quedó en grado de tentativa y resulta de aplicación lo establecido en el artículo 16 del Código Penal.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

Posteriormente, luego de haberse desarrollado los problemas jurídicos de los autos antecedentes, procederemos a identificar los propios con respecto a las

resoluciones emitidas, tanto por parte del Tribunal Superior en la sentencia conformada, así como la condenatoria de trámite, y finalmente, de la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa del sentenciado **J.E.R.R.**

#### **18. Respeto de la sentencia conformada emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima**

De la sentencia conformada de fecha 16 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal Superior, se debe tener en cuenta que, con respecto a la determinación de la pena, el Colegiado en el sexto considerando señaló que: “*En cuanto a las atenuantes (...) el ilícito penal no llegó al estado de consumado, habiendo quedado el iter criminis en grado de tentativa (...)*”; sin embargo, ello resulta errado, dado que, conforme lo hemos señalado en los párrafos antecedentes, la tentativa, como institución penal de carácter sustantivo es una causal de disminución de la punibilidad y no una circunstancia atenuante.

Sobre todo, que, esta última el ya citado Juez Supremo y catedrático del Derecho (Prado Saldarriaga, 2015), sostiene que:

*La determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento, él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). Su función, por tanto, es identificar y mediar las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de*

*incivilización de sanciones penales.*

En esa misma línea, la (Sala Penal Transitoria) de la Corte Suprema ha dejado sentado que:

*con relación a un delito tentado, el artículo 16 del CP faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la sanción. A efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación (Recurso de Nulidad N.º 154-2016-Ancash, 2019). Sobre la responsabilidad restringida, cuando se está ante una causal de disminución de punibilidad en los supuestos de los artículos 21 y 22 del CP –son eximentes imperfectas-, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente establecida. En lo concerniente a la eximente incompleta por embriaguez, está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con su comprensión. En estos casos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, puede apreciarse una seria disminución de la misma (fundamento decimocuarto).*

Finalmente, definido este procedimiento que debe realizar el Juez para determinar la pena a imponer, habiéndose advertido una **causal de disminución de la punibilidad**, la pena concreta se debió establecer por debajo del mínimo legal del tipo penal incoado, toda vez que nuestro código punitivo no recoge a la tentativa como una circunstancia atenuante privilegiada, más aún que éstas no se encuentran previstas, de momento, en nuestra legislación vigente (Prado Saldarriaga, Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal, 2016); sin embargo, la pena impuesta por el Tribunal Superior sí se efectivizó por debajo del mínimo legal, no obstante, no especificó el procedimiento correspondiente.

**19. Respecto de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima**

- Ahora bien, en lo pertinente a la sentencia condenatoria, luego de haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado **J.E.R.R.**, el Colegiado al determinar la pena a imponer en contra de éste, tuvo en cuenta sus carencias sociales y antecedentes penales, lo que resultó aplicable al hecho; empero, aplicó los parámetros establecidos de la Ley N.º 30076, vigente a la fecha de los hechos, sin embargo, ello también resultó errado, por cuanto el evento criminal quedó en grado de tentativa, y los fundamentos de la precitada ley, son aplicados para delitos consumados y no tentados, tal como lo ha establecido la Casación 640-2017/Ica, de fecha 18 de abril de 2017, la que, en su fundamento octavo, al referirse de la determinación judicial de la pena, el Supremo Tribunal expresa que:

“(…) el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, incorporado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el Juez determinará la pena concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, conforme al artículo cuarenta y seis del citado código. Sin embargo, **este esquema operativo no es aplicable cuando el delito sub iudice pone catálogos propios de circunstancias agravantes específicos**. En estos casos, el marco punitivo que corresponde considerar es aquel que se define legalmente para sancionar la concurrencia de tales agravantes. **El Juez, entonces, debe identificar cuántas circunstancias agravantes específicas se han configurado y asignarle a cada una un valor cuantitativo**. Este último será **equivalente al cociente resultante de dividir el espacio punitivo previsto por la ley entre el número de circunstancias agravantes específicas reguladas para el tipo de delito cometido**”.

Asimismo, la Casación N.º 66-2017/Junín, en su fundamento décimo primero y décimo segundo, precisaron que siendo un delito tentado necesariamente la pena a imponerse, se determinará por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme a los presupuestos de dosificación, la misma que no fue debe ser desproporcional al hecho delictivo y el daño causado; no resultado de aplicación los parámetros establecidos del sistema de tercios; por ello, la Sala Superior Penal pudo dosificar aún más la pena concreta, sin



vulnerarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad del caso materia de litis.

## **20. Respecto de la Ejecutoria Suprema N.º1400-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021**

- Que, se aprecia de la Ejecutoria Suprema en cuestión, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que se realizó una correcta valoración de la prueba, conforme a lo ofrecido por parte de los sujetos procesales; valoración que es conceptualizada por (Ferrer Beltrán, 2007), como:

“(…) la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción del juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso; el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporte a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”.

A su vez, se debe tener en cuenta que, la sentencia de primera instancia versó con respecto a la sindicación formulada por parte del agraviado F.D.F.S.; y al existir dicha prueba de cargo, ésta respetó los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005, que en su fundamento jurídico décimo señaló que:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva (...); b) Verosimilitud (...) y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”

Y siendo ello así, se aprecia que el agraviado en mención no conocía al acusado **J.E.R.R.**, previo a la comisión delictiva, que además, fue corroborada por este

último en sede policial, así como al momento de ser examinado en el Plenario, por lo que se cumplió con la primera garantía de certeza, esto es, la ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto no existió vínculo alguno entre el agraviado y el imputado basado en odio, resentimiento, enemistad u otra que pudo incidir en la parcialidad de la deposición; asimismo, contó con corroboraciones periféricas que respaldaron tal decisión, como los fueron: las declaraciones de los testigos efectivos policiales C.A.A.M, E.N.G.E., D.P.A.M., así como las actas expedidas al momento de llevarse a cabo la intervención de los inculcados y otros; y finalmente, dicha sindicación realizada por la parte agraviada, pese a que no se ratificó en sede plenaria, es de tener en consideración lo establecido lo ha establecido nuestra Corte Suprema en el R.N. N.º 296-2021/Lima Norte, en su duodécimo considerando, que:

**“(…) Es errado el argumento del proceso respecto a que aquel debió acudir al plenario para relatar el suceso y acreditar este requisito, puesto no se trata del número de veces que una víctima declare, sino de que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble (…).”**

Fundamento que resulta atendible en el caso en concreto, dado que la defensa del condenado planteó que, al no existir persistencia en la inculcación por parte del agraviado F.D.F.S., no podría acreditarse la responsabilidad penal de su defendido; lo que es compartido por el suscrito.

En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad penal del encausado **J.E.R.R.**, el citado Tribunal Supremo declaró **No Haber Nulidad** en la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 que lo condenó como **coautor** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de F.D.F.S.; y como tal, le impusieron: **nueve (09) años de pena privativa de libertad**; así como, fijándose el monto por **concepto de reparación civil** impuesta en la primera sentencia de fecha 16 de febrero 2021, esto es, **S/1 000.00 (un mil con 00/100 soles)** a favor del agraviado; el mismo que deberá abonarse de forma solidaria con sus demás cosentenciados.

## V. CONCLUSIONES

- Consideramos que, después del respectivo análisis de los problemas jurídicos, el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, debe identificar desde la formalización de la denuncia penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva, y a su vez, la correcta calificación jurídica respecto a los hechos materia de litis; por cuanto, el persecutor del delito al no señalar y/o especificar estas últimas, estaría vulnerando el principio de legalidad, generando futuras nulidades en el proceso penal común.
  
- Aunado a lo anterior, en virtud al grado de desarrollo del delito: tentativa, se debe tener presente que ésta es considerada una causal de disminución de la punibilidad y una circunstancia atenuante privilegiada; razón por la cual, resulta meritorio exhortar a todos los operadores de justicia, a revisar la jurisprudencia actualizada, expedida por la Corte Suprema de la República, toda vez que, en reiteradas oportunidades ha dejado sentado dicho concepto.
  
- Finalmente, con respecto a la determinación judicial de la pena, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el tipo penal de robo con circunstancias agravantes no resulta de aplicación los parámetros establecidos del sistema de tercios, dado que, por su naturaleza, este mismo cuenta con un catálogo de circunstancias agravantes específicas, que no permitirían una doble valoración al momento de determinar la pena concreta a imponer, más aún que, en el presente caso en concreto, concurrió una causal de disminución de la punibilidad, y siendo ello así, no es de aplicación el sistema de tercios para hechos tentados.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. *Derecho Penal Parte Especial. 6° Edición.* Lima: San Marcos.
  2. Cerezo Mir, J. (2005). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General Tomo III.* Madrid: Tecnos.
  3. García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal Parte General, Segunda Edición.* Lima: Jurista Editores.
  4. Guevara Vásquez, I. P. (2021). *La Determinación Judicial de la Pena Concreta. La Regla de Tercios y Operaciones del Tipo Objetivo y Subjetivo.* Lima: Editorial Gamarra Editores S.A.C.
  5. Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Granada.
  6. Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires: BdeF.
  7. Mir Puig, S. (1974). *La reincidencia en el Código Penal.* Barcelona: Casa Editorial.
  8. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). *Delitos contra el patrimonio. Estudios de Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Motivensa.
  9. Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal.* Lima: Idemsa.
  10. Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos.* Lima: Ideas Solución Editorial.
  11. Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial Vol. 2.* Lima: Iustitia.
  12. San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones.* Lima: INPECCP.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Grijley



República del Perú  
**CORTE SUPREMA  
 DE JUSTICIA  
 DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
 RECURSO DE NULIDAD  
 LIMA**



**Suficiencia probatoria para condenar**  
 La actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentaba el procesado.

Lima, treinta de noviembre del dos mil veintiuno

**VISTOS:** oído el informe de hecho del procesado y de derecho de su abogado defensor; el recurso de nulidad interpuesto por [redacted] contra la sentencia del siete de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio —robo agravado— en grado de tentativa, en agravio de [redacted] y, como tal, le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

**CONSIDERANDO**

**I. Expresión de agravios**

**Primero.** La defensa técnica del encausado

fundamenta su recurso de nulidad (fojas 474 a 480 y vuelta) en los siguientes términos:

- 1.1. En la requisitoria oral, no se habrían especificado las pruebas ni el grado de participación del procesado en el ilícito que se le imputa.



**1.2. Los efectivos policiales**

... no respetaron el protocolo de intervención, conforme a la Resolución Directoral número 135-2016-DIRGEV, del siete de marzo de dos mil dieciséis, pues no existe constancia con fotografías, video u otros medios técnicos y científicos del momento de la intervención, solo obran fotos en el interior del inmueble y del estado en que fue encontrado el agraviado.

**1.3.** El procesado negó desde un inicio su participación en el evento delictivo y señaló que su presencia en el inmueble del agraviado —quien era su vecino— se debió a que quería solicitarle que le obsequie unos utensilios de mesa y cocina, pero encontró la puerta abierta y, al asomarse, no vio al agraviado; en ese momento, llegó la policía y lo intervino. Las cosas sustraídas fueron encontradas en poder de sus coprocesados pero él negó enfáticamente haber participado en el ilícito.

**1.4.** No existe una identificación precisa y clara de las personas que participaron en el evento delictuoso. Es más, el agraviado indicó que no pudo reconocer a las personas que le robaron e incurrió en contradicciones.

**1.5.** La única prueba que tiene la Fiscalía es la declaración del agraviado y la de los policías intervinientes, las cuales están llenas de contradicciones y carecen de corroboraciones periféricas. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la simple sindicación de un testigo no sirve para condenar a una persona, se tiene que demostrar objetiva y materialmente que lo declarado por la policía es verdad. Las declaraciones de los policías fueron tachadas y cuestionadas por la defensa, ya que



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



rindieron sus declaraciones en forma conjunta, cuando debieron estar separados, fuera de la plataforma virtual.

**1.6. Los testigos impropios**

negaron, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, conocer al encausado.

**1.7.** En calidad de pruebas se ofrecieron documentos que acreditan la existencia de una cámara de video a 30 metros de la puerta de ingreso del inmueble del agraviado; sin embargo, la policía no solicitó esa cámara de video para determinar si el encartado ingresó o estuvo parado en la puerta.

**1.8.** No se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos ni que estos hayan sido encontrados en poder del encausado.

**1.9.** No se tomó en cuenta la declaración jurada presentada por el agraviado, quien señaló que fueron dos los imputados que lo empujaron, golpearon y amordazaron.

## **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** Se imputa a los procesados

la comisión del delito de robo agravado. Así, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente las 20:55 horas, efectivos policiales de la "Diveme-Uneme-Centro" (sic) recibieron una llamada de la Central 105, informándoles que se estaba cometiendo un robo por la cuadra 3 de la avenida Isabel La Católica (La Victoria), específicamente en el inmueble número 335. Al concurrir al lugar, observaron en su interior, por una rendija, a tres sujetos desconocidos, quienes trataron de escapar al notar la presencia policial, por lo que los policías ingresaron al interior y procedieron a intervenirlos; al



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



efectuar inspección en una de las habitaciones, hallaron al agraviado (adulto mayor de 72 años), quien se encontraba acostado en posición decúbito ventral, con las manos atadas con una camisa y un pedazo de tela en la boca, y señaló que, cuando se disponía a abrir su local, llamado "Fogón y Brasa", fue sorprendido por dos de los procesados, quienes lo agredieron e inmovilizaron bajo amenazas de muerte, luego fue llevado al interior del local, mientras que otros de sus cómplices esperaban en las afueras del local para advertir cualquier hecho inesperado que se presente. Al efectuarse el registro personal al procesado se le halló la suma

de S/ 780 (setecientos ochenta soles), una billetera con diversos documentos y un reloj de propiedad del agraviado; se formularon las actas respectivas y, posteriormente, fueron llevados a la dependencia policial para las investigaciones respectivas; al agraviado se le devolvieron los bienes, conforme al acta de entrega.

### **III. Iter procesal**

**Tercero.** En el presente caso, el veintisiete de enero de dos mil veinte se recibió la denuncia fiscal (fojas 138 a 144 y vuelta) contra

como coautores del delito contra el patrimonio —robo agravado en grado de tentativa—, en agravio de

El veintiocho de enero de dos mil veinte, conforme al acta de audiencia de presentación de cargo (fojas 183 a 197), se abre instrucción (fojas 198 a 205), en vía de proceso ordinario, en los términos solicitados por el Ministerio Público.

**Cuarto.** Culminada la etapa de instrucción, se elevaron los autos a la Sala Superior y fueron remitidos a Fiscalía, quien mediante Dictamen Acusatorio número 42-2020, ingresado a Mesa de Partes el veintisiete





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



de octubre de dos mil veinte (fojas 248 a 261), formuló acusación contra

como coautores del delito contra el patrimonio  
—robo agravado en grado de tentativa—, en agravio de

solicitando, entre otros, se imponga a  
Rodríguez 13 (trece) años de pena privativa de la libertad, así como el  
pago solidario de S/ 3000 (tres mil soles), por concepto de reparación  
civil a favor del agraviado.

**Quinto.** El doce de noviembre de dos mil veinte, se emitió el auto de control de acusación (fojas 279 a 281 y vuelta) y el auto de enjuiciamiento (foja 282 y vuelta), en los cuales se dispuso *tener por efectuado el control de acusación y se declaró haber mérito para pasar a juicio oral*, en los términos expuestos en la acusación fiscal. El dos de febrero del año en curso se dispuso el desarrollo del juicio oral contra

Los acusados

se sometieron a los alcances  
de la Ley número 28122 y se emitió sentencia conformada respecto a  
ellos. Acto seguido, el Ministerio Público solicitó que a los sentenciados  
se les admita  
como testigos impropios, lo cual fue aceptado; por su parte, el  
trámite respecto al acusado se desarrolló  
en sesiones continuas, arribando a expedir sentencia condenatoria, el  
siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas 454 a 471 y vuelta). Contra esta  
última decisión, la defensa técnica del sentenciado

interpuso recurso de nulidad (fojas 474 a 480), disponiéndose  
la elevación de los actuados al Supremo Tribunal.

#### **IV. Fundamentos del Tribunal Supremo**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



**Sexto.** De los agravios postulados por la defensa técnica del encausado se verifica que su planteamiento se orienta a cuestionar el mérito probatorio que sustenta su condena. Para la defensa existe duda razonable sobre la participación de en los hechos objeto de procesamiento, por lo que correspondería su absolución; cuestiona la fuerza probatoria de lo depuesto por el agraviado y los efectivos policiales intervinientes. Por ende, tales versiones ameritan ser evaluadas bajo los criterios de valoración aportados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116<sup>1</sup>, tales como: **a)** verosimilitud (coherencia interna y externa de la declaración y su corroboración periférica), **b)** ausencia de incredibilidad subjetiva (ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado) y **c)** persistencia en la incriminación. Criterios que, de converger, permitirán dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada por los aludidos.

**Séptimo.** En lo relativo a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, durante la investigación y en el juicio oral, no obra incorporada evidencia objetiva alguna que denote que la sindicación formulada por el agraviado y los efectivos policiales intervinientes esté motivada por odio, resentimiento, enemistad u otras precedentemente al hecho materia de pronunciamiento, que pudieran incidir en la parcialidad de la versión. Si bien el acusado, en juicio oral, atribuyó la sindicación en su contra a un altercado que tuvo con uno de los efectivos policiales intervinientes a quien insultó por querer presuntamente obligarlo a ingresar dentro del lugar donde se desarrolló el evento delictivo y, como no quiso, lo habrían

<sup>1</sup> Del treinta de septiembre de dos mil cinco.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



amenazado con empapelarlo y, según refiere, lo hicieron. A este Tribunal Supremo no le resulta creíble la versión del acusado, pues la sindicación no es solo de un policía, sino de los tres efectivos policiales que llegaron primero y realizaron la intervención policial, además de la víctima. Aunado a ello, los efectivos policiales intervinientes, a nivel preliminar y en juicio oral, refirieron conocer al acusado a raíz de la intervención acaecida, con lo cual obra superada la garantía de certeza, materia de análisis.

**Octavo.** En lo atinente al supuesto de *verosimilitud*, se aprecia que en la declaración preliminar del agraviado (fojas 63 a 67, recibida en presencia del representante del Ministerio Público) fue coherente y espontáneo, con referencias fácticas precisas, las cuales descartan que se trate de un relato con datos inverosímiles y carentes de lógica; así, refirió que:

Es dueño del "Restaurante Fogón y Brasa", que estaba poniendo a la venta diversos enseres, como muebles, y accesorios que se encontraban al interior de su negocio, y alrededor de las 18:00 horas logró vender una conservadora y una refrigeradora, recibiendo la suma de S/ 780 soles, luego salió del local y regresó alrededor de las 19:45 horas y cuando estaba abriendo la puerta chica de su negocio pudo observar que dos sujetos que estaban en la calle corrían con dirección a su persona; el primer sujeto, ME AGREDIÓ FÍSICAMENTE, ME AGARRÓ CON SU BRAZO, por el cuello, cogoteándome, causándome un dolor en la garganta, ME GOLPEÓ EN LA NUCA, ATRÁS DE LA CABEZA, empujando a la fuerza, haciendo que ingrese al interior del local; el segundo sujeto, UTILIZÓ VIOLENCIA FÍSICA, igualmente me GOLPEÓ EN LA NUCA y me empujaba y me jalaba haciendo que ingrese al interior del local, estas personas luego de golpearme, UTILIZANDO LA FUERZA, ME TIRARON AL PISO BOCA ABAJO, todo esto pasó ya dentro de mi local, los dos sujetos se pusieron de acuerdo y ME AMARRARON las manos de atrás con una camisa de color celeste que se encontraba ahí, estas personas repetían de manera



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA



violenta "¡¡¡ LA PLATA DÓNDE ESTÁ LA PLATA CONCHA TU MARE!!!" Además me amenazaron repitiendo "¡¡¡SINO ME DAS LA PLATA, TE PLOMEO!!!", fue entonces cuando recuerdo haber perdido el conocimiento, asimismo, afuera del local había un tercer sujeto, que permaneció afuera quien parecía que estaba cuidando afuera, cuando logré recobrar el conocimiento, unas personas me levantaron del piso y ahí pude ver que eran policías que estaban con su uniforme y su chaleco que decía "POLICÍA", cuando pude ver mis cosas, pude observar que mis muebles y enseres en el interior del local estaban revueltos como que estos sujetos desconocidos rebuscaron todo, y después me percaté que mi reloj no estaba en mi saco, ese reloj es marca GINNEX color dorado, lo cual fue un regalo de mis hijos y está valorizado en S/ 2000 soles aproximadamente, además mi billetera el cual lo tenía en el bolsillo delantero lado derecho de mi pantalón lo habían sacado ahí tenía dinero en efectivo y documentos antes de salir de mi local, los policías me indicaron si yo podía reconocer a los sujetos que participaron en el delito, aquellos que habían sido los que me habían golpeado y tirado al piso [sic].

Aunado a ello se tiene que su declaración está rodeada de objetivas corroboraciones periféricas al dicho de la víctima, de aptitud probatoria, como son:

**8.1. Manifestación del SO PNP** del  
veintiséis de enero de dos mil veinte (fojas 68 a 71, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), quien señaló que:

El día 25 de enero de 2020 fueron alertados por la "Central de Radio DIVEME" y "Central de Radio 105" en el cual comunicaban que se estaba cometiendo un robo por parte de desconocidos dentro de un domicilio de la cuadra tres de la avenida Isabel La Católica y estando en línea con ambas Centrales (hay interconexión entre ellas), nos siguen informando que el domicilio era en Avenida Isabel La Católica N° 335, que se trataba de un inmueble con fachada color verde, al parecer un vecino estaba en línea alertando sobre lo que veían y las características del inmueble al llegar al lugar observamos por la rendija pequeña de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



puerta principal que se encontraban tres (03) sujetos de sexo masculino quienes al notar la presencia policial comenzaron a correr en el interior del domicilio, buscaban una puerta o algún espacio para escalar, es así que se empujó la puerta principal uno de los sujetos de sexo masculino, el más viejo a quien posteriormente se identificó como .

(55 años) el mismo que le dijo en forma alterada y gritando ¿Qué pasa? ¡¡Ustedes no pueden entrar así?, ¡¡Dónde está la orden judicial?, ¡¡Este es mi local, estamos mudándonos!!, este mismo sujeto intentaba salir con la finalidad de salir corriendo. Por tal motivo lo empujé a un lado de la puerta y puse mi brazo en su cuello, sujetándolo impidiendo su salida. Mis compañeros SO3 PNP

(conductor) y SO1 PNP (adjunto al operador), ingresaron e intervinieron a los otros dos sujetos de sexo masculino, posteriormente identificados como

**8.2. Manifestación del SO PNP**

del  
veintiséis de enero de dos mil veinte (fojas 76 a 79, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), quien indicó en similar sentido al policía

**8.3. Manifestación del SO PNP**

del  
veintiséis de enero de dos mil veinte (fojas 72 a 75, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), quien sostuvo que:

Se encontraba a bordo de la Unidad Móvil 13278, en compañía del ST1 y SO3 patrullando por el distrito de La Victoria exactamente por la Plaza Grau, fueron alertados por la Central 105 de que por la tercera cuadra de la Avenida Isabel La Católica, presuntos delincuentes habían ingresado a un domicilio, constituyéndose al lugar indicado Av. Isabel La Católica N° 335-La Victoria. Al llegar observé que los efectivos policiales

, ya se encontraban en el interior del domicilio los cuales ya tenían reaucidos a tres sujetos de sexo masculino, los cuales estaban de pie cerca de la puerta principal del domicilio, quienes se encontraban en flagrante



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



delito contra el patrimonio —robo agravado— detenidos al momento que estaban cometiendo el ilícito, al ingresar al domicilio y hacer un registro se ubicó en una habitación a la persona de

el mismo que se encontraba echado en el piso boca abajo atado de manos y con un trapo amarrado alrededor de su cavidad bucal, el mismo que indicó que los sujetos intervenidos lo habían empujado al momento que se encontraba abriendo su puerta para ingresar a su domicilio, siendo golpeado y maniatado [sic].

- 8.4.** Acta de intervención policial (foja 23 y vuelta), en la cual se detallaron los pormenores de la intervención realizada al interior del domicilio de la avenida Isabel La Católica número 335 (La Victoria), suscrita por los efectivos policiales intervinientes —los intervenidos se negaron a firmar—.
- 8.5.** Acta de registro personal, incautación y lacrado, practicado al acusado (foja 25), donde se detalló habérsele encontrado un celular Huawei, pantalla bloqueada con código patrón. La documental está firmada por el acusado en mención, imprimiendo a la vez su huella dactilar, con lo cual se desvirtuaría el argumento del acusado respecto a que se encontraba en el lugar de los hechos con la intención de comprar alguno de los productos que estaba vendiendo el agraviado.
- 8.6.** Acta de lectura e información de derechos al imputado (foja 27) y Acta de notificación de la detención y lectura de derechos (fojas 32 y 33), donde se consignó “que es imputado por el cargo del presunto delito de robo agravado (...)”. En igual sentido, la documental fue firmada por el acusado, imprimiendo su huella dactilar.
- 8.7.** Acta de entrega de CD (foja 36), la cual contenía videos de la intervención.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



- 8.8.** Acta de visualización de videos contenidos en DVD, captura de imágenes, lacrado (fojas 56 a 58, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el instructor de la PNP, los acusados y el defensor público), donde se aprecia cómo fue encontrado el agraviado.
- 8.9.** Acta de perennización de especies (fojas 59 a 61, realizada en presencia del representante del Ministerio Público). Se procedió a perennizar los billetes encontrados, reloj y billetera del agraviado, encontrados en poder de uno de los acusados. A la vez, en el mismo acto se procedió a hacer entrega de lo sustraído a su propietario (agraviado).

**Noveno.** Respecto a la *persistencia en la incriminación*, la concurrencia de este requisito es palmaria, ante el relato uniforme, coherente y sólido efectuado por la víctima en su declaración recibida a nivel preliminar (fojas 63 a 67), en la cual, a su término, señaló: "Quiero que se me haga justicia, estas personas me pudieron haber matado [...]". Si bien es cierto durante el juicio oral no se presentó a las citaciones efectuadas, llegando a ingresarse un escrito adjuntando una declaración jurada simple donde se retractaba de la sindicación contra este Tribunal supremo considera que tal pieza resulta inidónea, pues en su declaración inmediata al hecho delictivo en su perjuicio, rendida durante las diligencias preliminares, en presencia del representante del Ministerio Público, lo cual la dota de eficacia probatoria, conforme a lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, atribuyó al encartado como uno de los partícipes del robo en su agravio. Aunado a ello, debe tenerse presente que en su declaración preliminar, cuando se le puso a la vista las fichas de Reniec de los tres acusados —incluido el recurrente Rosas Rodríguez—, señaló:



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA



... sí son las personas que la policía los tenía contra la pared dentro del local de mi negocio, ahora estoy tomando conocimiento de sus nombres y apellidos [...] que si no puedo dar la participación individual de cada uno de ellos en específico, pero los sujetos desconocidos primer sujeto, segundo sujeto, tercer sujeto, que cometieron el delito están dentro de los sujetos

—véase pregunta 13 y 14 (foja 67) y contenidas en la Manifestación de — [sic].

Por los argumentos antes expuestos, la retractación efectuada por el agraviado utilizando una declaración jurada simple, no tiene mérito para descartar la primigenia declaración brindada ante el representante de la legalidad; más aún si se cuenta con la sindicación efectuada por los efectivos policiales intervinientes, quienes tanto a nivel preliminar como en el juicio oral, se ratificaron al respecto.

**Décimo.** Conforme al Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, en cuanto al procesado convergen los presupuestos exigidos en el acotado: **a)** hecho base (sindicación del agraviado y de los policías intervinientes); **b)** indicio de presencia física, indicio de conducta sospechosa e indicio de mala justificación; **c)** circunstancias concomitantes (los indicios periféricos corroboran y fortalecen la certeza de que el encausado intervino en la comisión del ilícito que se le atribuye), y, finalmente, **d)** indicios interrelacionados entre sí; conforme a los datos acopiados, resulta indubitable su participación en los hechos atribuidos y, por ende, en la comisión del delito por el cual se ha formulado acusación en su contra.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



**Decimoprimer.** La defensa técnica señala que los efectivos policiales intervinientes no cumplieron los parámetros establecidos en la Resolución Directoral número 135-2016-DIRGEV, del siete de marzo de dos mil dieciséis —referido a la actuación del policía interviniente en caso de flagrancia delictiva—. Al respecto, este Tribunal Supremo hace suyos los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, pues la norma invocada no establece un imperativo, sino una posibilidad, al señalar textualmente: "De forma complementaria y atendiendo al fácil acceso de equipos tecnológicos podrá perennizar el hecho mediante fotografía, video y demás medio técnico o científico". La defensa técnica alega, entre sus argumentos, que no se habría tomado en cuenta la existencia de una cámara de video cercana al lugar de los hechos. Al respecto, obra el Acta de inspección técnico-policial, realizada el veintiséis de enero de dos mil veinte (foja 50), en la cual se consignó:

En el interior y exterior del predio materia de inspección, no se observan cámaras de vigilancia, así como también no se observa cámara pertenecientes a la Municipalidad Distrital de La Victoria y a los predios colindantes, cabe mencionar que en el cruce de la avenida Isabel La Católica con la calle Sáenz Peña se observó la presencia de un grupo de personas los mismos que se negaron identificarse por miedo a represalias, a quienes se les realizó diversas preguntas, indicando coincidentemente desconocer respecto de los hechos e intervención materia de investigación [sic].

Lo glosado descarta la alegación de la defensa. Asimismo, esta actuación fue practicada por personal policial distinto al que realizó la intervención, garantizando con ello la objetividad e imparcialidad de la diligencia.

**Decimosegundo.** En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos al agraviado debe considerarse que tanto



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA



el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> como esta Suprema Corte<sup>3</sup> en reiterados pronunciamientos han señalado como válido para tenerse por acreditada la preexistencia, cuando está sustentada en prueba personal, para lo cual coadyuva el dicho de la parte agraviada, al cumplir la citada finalidad<sup>4</sup>. Es más, los bienes sustraídos fueron recuperados y entregados al agraviado, conforme obra en el Acta de perennización y entrega de bienes.

**Decimotercero.** Por otro lado, en cuanto a la pena impuesta, se constata que el delito materia de imputación —robo agravado—, a la fecha de su comisión, era sancionado con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, el encartado carecía de antecedentes penales; en tal sentido, la pena concreta a imponer debe fijarse en el mínimo legal, esto es, doce años; y, al quedar el delito en grado de tentativa, ya que el agraviado recuperó sus bienes; estando a lo previsto por el artículo 16 del Código Penal, amerita la disminución prudencial de la pena, que alcanza a dos años menos de privación de libertad, quedando esta en diez años. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al citado encausado debería ser incrementada, sin

<sup>2</sup> STC número 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ('Sana Crítica'). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ('Tarifa Legal') [...]".

<sup>3</sup> Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima, fundamento octavo: "Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]".

<sup>4</sup> Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad número 1742-2018 Lima Norte, del ocho de agosto de dos mil diecinueve.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2021  
LIMA**



embargo, al ser el condenado el impugnante, y no el Ministerio Público, esta instancia se encuentra impedida legalmente de proceder en ese sentido, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, ameritando ello en forma ineludible, ratificar la pena impuesta en nueve años de privación de libertad.

**Decimocuarto.** Finalmente, no se aportó elemento de juicio objetivo alguno sobre la reparación civil, con el cual sea posible evaluar la disminución de la fijada, más aún si esta es proporcionalidad al daño y perjuicio generados, siendo menester también ratificarla.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a \_\_\_\_\_ como coautor del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en agravio de \_\_\_\_\_ y, como tal, le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que al respecto contiene. Notifíquese y **los devolvieron**.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO  
SEQUEIROS VARGAS  
COAGUILA CHÁVEZ  
**TORRE MUÑOZ**  
CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA  
MESA DE PARTES

07 JUN. 2022



EXP. N°79-2020-0

Lima, seis de junio del año dos mil veintidos.

RECIBIDO

**DADO CUENTA:** Advirtiéndose de la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, obrante a fojas quinientos tres, que declara NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, que condenó a

como coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de en consecuencia:

**CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO;** debiendo Secretaria de Mesa de Partes con dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la referida sentencia.

Encontrándose conformado el colegiado de esta Sala Superior por lo señores magistrados Segismundo Israel León Velasco (por las vacaciones del señor Juez Juan Carlos Aranda Giraldo), Rita Adriana Meza Walde y Marco Antonio Lizarraga Rebaza.

Suscribiendo el señor Relator y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria y la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ. Ofíciase.-

PODER JUDICIAL  
VICTOR CASTOBAL GALVEZ BICSE  
RELATOR  
Cuarta Sala Penal Liquidadora  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
ROMMEL EMILIANO CASTRO VEAL  
SECRETARIO DE MESA DE PARTES  
Cuarta Sala Penal Liquidadora  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA